

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de febrero
del dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** **, y,

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil
diecisiete, turnado al día siguiente a esta Sala, el C. *****

*****, demandó de la autoridad al rubro indicada, la
nulidad del acto administrativo que preciso en los siguientes términos:

"II.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN
DENTRO DE ESTE INSTRUMENTO:

Las resoluciones definitivas, en las cuales se determina el Impuesto a
la Propiedad Raíz (Predial), respecto de las siguientes *cuentas prediales*:

1. La cuenta número ***** por la cantidad
de \$2,855.94 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
PESOS 94/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en la calle *****

Aguascalientes.

2. La cuenta número ***** por la cantidad
de \$4,375.11 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
PESOS 11/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en la calle *****

Aguascalientes.

3. La cuenta número ***** [SIC
*****]
*****] por la cantidad de \$2,855.94 (DOS MIL
OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 94/100 M.N.),
respecto del bien inmueble ubicado en la calle *****

en el Estado de Aguascalientes.

4. La cuenta número ***** [SIC
*****]
*****] por la cantidad de \$2,855.94 (DOS MIL
OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 94/100 M.N.),
respecto del bien inmueble ubicado en la calle *****

en el Estado de
Aguascalientes.

Requerimientos que hacen a la cantidad total de: **\$12,942.93 (DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N.)**, por concepto del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial) correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, todas ellas emitidas por la Secretaría de finanzas del municipio de pabellón de Arteaga, dirección de ingresos, departamento de impuesto predial, a nombre de quien suscribe C. *****
*****”

Al efecto, el demandante expuso en el mismo escrito de demanda los conceptos de nulidad y ofreció las pruebas en los que apoya el ejercicio de su acción.

II.- Previo requerimiento, por acuerdo de *ocho de junio de dos mil dieciocho*, se recibió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a la demandada.

III.- Por acuerdo del *dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES, dando contestación a la demanda y se corrió traslado al actor para ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, mediante proveído del *nueve de noviembre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para a celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *dieciséis de enero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se pasó agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con el original de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, visibles a fojas 37 a la 52 de los autos, probanzas que al provenir de las partes y al ser DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, lo que procede es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora que son del tenor a que se contrae el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el demandante en su escrito inicial de demanda, bajo el primer concepto de nulidad que le causa agravio y menoscabo a sus derechos humanos la determinación del impuesto a la propiedad raíz impugnadas, ya que las fincas impresas —documentos que anexó a su demanda— por medio de las cuales le notificaron las resoluciones de carácter definitivo que si bien, cumplen los requisitos que marcan las contribuciones en términos del proemio 31, fracción IV de Nuestra Carta Magna y que son los elementos esenciales: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, sin embargo, éstas carecen de la debida fundamentación y motivación así como del debido proceso, lo que viola en su perjuicio sus derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso.

Bajo el segundo, tercer y cuarto conceptos de nulidad, refiere en esencia que las resoluciones denominadas determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios 2015 a 2018, todos ellos con fecha de emisión 24 de enero de 2018, carecen de la debida legal fundamentación y motivación, toda vez que las autoridades demandadas pretenden con dicha determinación hacerle exigible diferentes créditos fiscales y que efectuó el pago para extinguir sus obligaciones, sin darle fundamentos legales ni el origen del supuesto adeudo, ni su presunto calculo aritmético —lo que le genera incertidumbre total al no saber si las multas, recargos y gastos de ejecución corresponden efectivamente al supuesto adeudo—, ni los recursos que en sus contra procedan, precisando la vía y el plazo establecido para ello, aunado a que no señala al funcionario facultado que emite las resoluciones, trasgrediendo lo establecido en los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

artículos 4° fracción IV y V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, (el cual se reproduce en el 3°, fracciones IV y V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo), así como los artículos 1°, 14, 16, 17 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la Secretaría de Finanzas señaló la fecha de emisión de la resolución y el supuesto adeudo, razón por la cual deberán ser declaradas nulas en términos de los artículos 61, fracción III, y 62 fracción II de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, agregamos en el quinto concepto de nulidad que le causan agravio las resoluciones impugnadas, en virtud de que la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga en los artículos 3° y 4°, exenta el pago del impuesto a la propiedad raíz (predial) a los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, sin fundamento alguno, violando en su perjuicio el principio Constitucional de *equidad tributaria*, previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no puede tratar de manera desigual, cuando existe la obligación constitucional a dos personas que se encuentran en la misma situación jurídica y tributaria, sino que el legislador justifique de manera objetiva y razonable el motivo o la razón legal para tal exención.

Son INOPERANTES e INFUNDADOS los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial.

Es así, porque no controvierten frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en las *determinaciones del impuesto a la propiedad raíz* que acompañó a la contestación de demanda la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES, y de las cuales, tuvo conocimiento por habersele corrido traslado, sin que el demandante hubiere formulado escrito de *ampliación de demanda*.

Esto es, porque los razonamientos planteados en su demanda y que fueron referidos en líneas que anteceden, expresamente

están vinculados con los documentos que acompañó a su escrito inicial de demanda —“CÁLCULO DEL PAGO PREDIAL” de fecha 24/01/2018—, que desde luego, no constituyen la resolución definitiva por virtud de la cual determinó el impuesto a la propiedad raíz la Secretaría demandada, como lo refiere el justiciable.

Aun suponiendo que por ser la demanda un todo y atendiendo a la causa de pedir, deban tenerse a los conceptos de nulidad por relacionados con las *determinaciones del impuesto a la propiedad raíz*, todas de fecha *veintitrés de enero de dos mil dieciocho*, que fueron exhibidas con la contestación de demanda por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; son inexactas sus aseveraciones, puesto que por una parte, éstas fueron emitidas con fundamento en el artículo 31, fracción IV y 115 fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1°, 2°, 8°, 9°, 13, 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, entre otros, a efecto de fundar los elementos esenciales del tributo en cuestión.

Aunado a que en las resoluciones definitivas, la demandada estableció diversos fundamentos y motivación para el cálculo del impuesto y sus accesorios —multas, recargos y gastos de ejecución—, así como el recurso procedente en contra de la determinación, estableciendo el nombre y cargo del funcionario público que emitió tales determinaciones.

Consecuentemente, si las referidas resoluciones no fueron impugnadas en ampliación de demanda, subsiste su validez en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad administrativa mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Por otra parte, resultan inoperantes los conceptos de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE GUASCAYENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

nidad porque no explica a partir de la fundamentación y motivación expuesta en las determinaciones porque no cumplen con los requisitos legales que refiere y finalmente, la sola cita de jurisprudencias y tesis aisladas a que se refiere su demanda, resultan insuficientes por no señalar con cuál de las actuaciones en particular de las exhibidas por la autoridad demandada debe procederse a su estudio.

Adicionalmente, resulta infundada su aseveración en el sentido de que se viola en su perjuicio el principio Constitucional de *equidad tributaria*, en virtud de que la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga en los artículos 3° y 4°, exenta de pago del impuesto a la propiedad raíz (predial) a los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, toda vez que éstos se encuentran en situación diferente a la del resto de los contribuyentes del impuesto, ya sea por el uso o destino del inmueble objeto del tributo o en virtud de la condición objetiva que refleja intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencia del resto de los sujetos pasivos del gravamen y que amerita se les dé un tratamiento fiscal desigual por encontrarse en situación desigual

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la tesis aislada de la Octava Época, con número de registro: 205562, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 67, Julio de 1993, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. XLIII/93, página: 26, la cual resulta un criterio orientador aplicable por analogía, cuyo rubro y texto señala:

“PREDIAL. LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DE 1990, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto legal citado no contraviene el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional al exentar del pago del impuesto predial a los propietarios o poseedores de los inmuebles que ahí se describen, a saber, los de uso común, los del Departamento del Distrito Federal, los del dominio público de la Federación, incluyendo los de organismos descentralizados en los términos de la fracción VI del artículo 34 de la Ley General de Bienes Nacionales, las pistas y predios accesorios, andenes y torres de control de los aeropuertos federales, los andenes y vías férreas, las vías y andenes de los

sistema de transporte colectivo operado por el Departamento del Distrito Federal o por entidades paraestatales adscritas al mismo y los predios que sean ejidos o constituyan bienes comunales explotados totalmente para fines agropecuarios, pues éstos se encuentran en situación diferente a la del resto de los contribuyentes del impuesto, ya sea por el uso o destino del inmueble objeto del tributo o en virtud de la condición objetiva que refleja intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencia del resto de los sujetos pasivos del gravamen y que amerita se les de un tratamiento fiscal desigual por encontrarse en situación desigual”.

Aunado a que la vía legal para la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto legal, no lo es el juicio de nulidad, puesto que cierto es que, acorde con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico, con las *determinaciones del impuesto a la propiedad raíz* de fecha *veintitrés de enero de dos mil dieciocho*, emitidas por el Encargado de la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en las que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impusieron los créditos fiscales impugnados; **devienen inoperantes sus razonamientos.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE GUASCAYENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurran. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado

no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

QUINTO.- Que al ser inoperantes e infundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la VALIDEZ de las resoluciones de los créditos fiscales impugnados, contenidas en las *determinaciones del impuesto a la propiedad raíz* de fecha *veintitrés de enero de dos mil dieciocho*, emitidas por el Encargado de la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de éstas, pues como ya quedó precisado anteriormente, los conceptos de nulidad resultaron inoperantes e infundados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ de los actos impugnados precisados en el último Considerando, por las razones expuestas en el Cuarto Considerando de la presente resolución,.



TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/mfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes a los *veintidós días del mes de febrero de dos mil diecinueve.*- Doce fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL